Año de 1877. Miércoles 3 de Enero. Núm. 2.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad tambien en su importante salud.

Gaceta del 3 de Enero de 1876.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en el Instituto de Alicante la cátedra de Aritmética mercantil y Teneduría de libros, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas la cual ha de proveerse por concurso conforme á lo dispuesto en la Real órden de 15 del corriente mes.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos de la misma ó de análoga asignatura que deseen ser trasladados á dicha vacante, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, que desempeñen ò hallan desempeñado cátedra en propiedad y tengan el título de Profesor mercantil, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 26 de Noviembre de 1872 serán admitidos en primer término los Profesores de la misma asignatura.

Los que se hallen en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el egercicio por conducto del Jefe del establecimiento en que últimamente hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 26 de Diciembre de 1876. El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

Se halla vacante en el Instituto de Bilbao la cátedra de Retórica y poética, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso conforme à lo dispuesto en la Real òrden de 15 del corriente mes.

Lo que se anuncia al público á fin de que los catedráticos de la misma ó de análoga asignatura que deseen ser trasladados á dicha vacante, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan por lo ménos el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 26 de Noviembre de 1872 serán admitidos en primer término los Profesores de la misma asignatura.

Los que se hallen en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Gefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del gefe del establecimiento en que últimamente hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que asi se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 26 de Diciembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.=Subastas.

El dia 3 del próximo mes de Febrero, y hora de doce á una de su tarde, ante el Alcalde presidente del Ayuntamiento de la Armuña, se celebrará subasta para la venta de 200 pinos maderables del monte de sus propios; bajo el pliego de condiciones facultativas que se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo, y tipo de mil pesetas en que han sido tasados.

Lo que se anuncia en este Boletin oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en el remate referido.

Segovia 2 de Enero de 1877. —El Gobernador, Manuel Vivanco.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.=Subastas.

El dia 3 del próximo mes de Febrero, y hora de doce á una de su tarde, ante el Alcalde de Melque, se celebrará subasta para la venta de cien pinos maderables del monte de sus propios, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo, y tipo de quinientas pesetas en que han sido tasados.

Lo que se anuncia en este Boletin oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en el remate referido.

Segovia 2 de Enero de 1877. —El Gobernador, Manuel Vivanco.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO *del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la primera semana del mes actual.*

PUEBLOS	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
CABEZAS DE PARTIDO.	HECTÒLITROS.				KILÒGRAMOS.		LITROS.			KILÒGRAMOS.			KILÒGRAMOS.	
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pests. Cs	Pets. Cs	Pesets. Cs	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.
Cuellar.	13,56	6,78	6,78	»	0,80	0,66	1,65	0,40	0,95	1,20	1,30	1,60	0,05	0,05
Santa María de Nieva .	15,31	8,11	9,91	»	0,54	0,64	1,39	0,34	0,99	»	1,11	1,62	0,09	0,09
Riaza.	13,51	8,11	8,11	»	0,48	0,60	1,59	0,27	0,77	1,09	1,09	1,29	0,02	0,02
Sepúlveda.	13,51	8,56	9,01	»	0,74	0,61	1,55	0,28	0,93	0,88	0,80	1,29	0,02	»
Segovia.	15,80	9,15	10,07	»	0.64	0,65	1,51	0,60	1,11	1,15	1,28	1,76	0,02	0,04
TOTALES . . .	71,69	40,71	43,88	»	3,20	3,16	7,69	1,89	4,75	4,32	5,58	7,56	0,20	0,20
Precio-medio general en la provincia.	14,33	8,14	8,77	»	0 64	0 63	1.53	0.33	0 95	1.08	1,11	1,51	0,04	0,05

		Hectólitro. Pesetas. Cént.	Localidad.
Trigo.	Precio máximo.	15,80	Segovia.
	Idem mínimo.	13,51	Riaza y Sepúlveda.
Cebada.	Idem máximo.	9,15	Segovia.
	Idem mínimo.	6,76	Cuellar.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros, dos fanegas igual à 1 hectòlitro y 11 litros.

Segovia 8 de Diciembre de 1876.=El Gobernador, Manuel Vivanco.

Juzgado municipal de Auñon.

Don Alejo Gallardo, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Auñon, provincia de Guadalajara.

Certifico: que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de Mariano Fernandez Lopez de esta vecindad, contra y en rebeldía de Anselmo Dominguez que lo es dela Higuera, provincia de Segovia, ha recaido la siguiente:

Sentencia. En la villa de Auñon á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis, el Sr. D. Isidro Verde, Juez municipal de la misma habiéndose enterado del acta de juicio verbal civil celebrado en este juzgado, à instancia de Mariano Fernandez Lopez de esta vecindad, y contra Anselmo Dominguez, de profesion Carretero, vecino de la Higuera provincia de Segovia, sobre reclamacion de ciento sesenta pesetas que es en deberle procedentes de ochenta arrobas ó cántaras de vino que le vendió fiadas en 6 de Febrero último.

Resultando. Que habiendo librado oficio al Juez municipal de dicho puebla de lr Higuera, fué notificado con fecha 23 del actual el demandado Anselmo en su misma persona, quedando enterado y recibiendo el duplicado de la papeleta de demanda, sin que à pesar de todo, haya comparecido á este acto, ni manifestado despues causa legítima para no hacerlo.

Resultando. Que el demandante Mariano Fernandez, ha probado de una manera legal ser cierta la deuda que reclama, prévia presentacion del documento estendido en papel del sello 11.° fechado en esta villa à 6 de Febrero de 1876 y firmado por el deudor Anselmo Dominguez, por el cual se obligò éste á satisfacer la referida suma de seiscientos cuarenta reales al demandante, quedando unido dicho documento à estos autos.

Considerando. Que todo demandado, citado en forma, que no se presenta à contestar la demanda, implicitamente confiesa su certeza.

El referido Sr. Juez municipal por ante mi el Secretario, dijo: Que declarando rebelde á Anselmo Dominguez vecino de la Higuera, provincia de Segovia, le debia condenar y condenaba á que satisfaga al demandante Mariano Fernandez de esta vecindad, las ciento sesenta pesetas que le reclama, con mas las costas y gastos originados y que se causen hasta su total solbencia, que lo verificará en el tèrmino de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de esta Provincia y de la de Segovia con arreglo al artículo 1190, de la ley de enjuiciamiento civil, para lo cual se libraràn los oportunos testimonios á los Sres. Gobernadores de ambas provincias; notificándose ademas esta sentencia á la parte demandante, y por la ausencia y rebeldía del demandado, se hará en los estrados del juzgado segun lo dispuesto en el artículo 1183 de la mencionada ley.

Asi lo mandó, proveyó y firma su Señoría de que certifico.—Isidro Verde.—Por su mandado, Alejo Gallardo, Secretario.

Y para que tenga afecto su insercion en el Boletin de la provincia de Segovia, libro el presente testimonio que se remitirà al Sr. Gobernador Civil de la misma, con el V.° B.° del Sr. Juez municipal en Auñon à 6 de Octubre de 1876.—V.° B.° el Juez municipal, Isidro Verde.—Alejo Gallardo, Secretario.

Juzgado municipal de la villa del Burgo de Osma.

Don Luis Ayuso, Juez municipal de esta villa del Burgo Osma, en funciones de la jurisdiccion ordinaria de la misma.

Por el presente y término de doce dias, se cita á Miguel Cerezo, natural y vecino de Madriguera, cuyo actual paradero se ignora, para que comparzeca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal que se instruye contra Luciano García Mateo, vecino de Inés, sobre atentado á las autoridad local la noche del veinte y dos de Setiembre último. Dado en el Burgo de Osma á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.=Luis Ayuso.=Por su mandado, Gabriel Rodriguez Domingo.

Delegación del Banco de España para la Recaudacion de Contribuciones de esta Provincia.

Habiendo sido separado Don Nemesio Sanchez Carnero del cargo de Agente recaudador de Contribuciones del Partido de Sepúlveda, por órden del Banco de España, fecha 19 de Julio último, se manifiesta para el debido conocimiento de las Autoridades y Sres. Contribuyentes de los Pueblos del referido partido de Sepúlveda á los efectos consiguientes, debiendo añadir que interinamente se halla encargado de la Agencia D. Domingo Lagrú y Celi.

Segovia 21 de Diciembre de 1876.—El Delegado, Francisco Carsi.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 1.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Diciembre de 1876.

Dias.	NACIDOS VIVOS. Legítimos. Varones.	Hembras	TOTAL.	No legítimos. Varones	Hembras	TOTAL	Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos. Legítimos. Varones	Hembras	TOTAL	No legítimos. Varones	Hembras	TOTAL	Total de muertos.	TOTAL de ambas clases.
21	»	1	1	»	»	»	1	1	»	1	»	»	»	1	2
22	3	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	1	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	»	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
29	1	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
30	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total...	5	5	10	»	»	»	10	4	»	1	»	»	»	1	11

Segovia 2 de Enero de 1877.—El Juez municipal suplente, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 2.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Diciembre de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS. VARONES. Solteros	Casados	Viudos.	Total.	HEMBRAS. Solteras	Casadas	Viudas	Total.	Total general.
21	1	»	»	1	1	»	»	1	2
22	»	»	1	1	2	»	»	2	3
23	»	»	»	»	2	»	»	2	2
24	»	1	»	1	»	»	»	»	1
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	»	2	»	2	1	»	»	1	3
27	»	»	»	»	1	»	1	1	1
28	1	»	»	1	»	2	»	3	4
29	»	»	»	»	1	»	»	1	1
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	2	»	»	2	1	»	»	1	3
Total....	4	3	1	8	9	2	1	12	20

Segovia 2 de Enero de 1877.-El Juez municipal suplente, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Gabriel Leonor Menendez, Escribano, Notario público de los del Territorio de la Excma. Audiencia de Madrid en el distrito de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Doy fé: que en incidente promovido en el juzgado de primera instancia de este partido por mi Escribanía á instancia de Nicasio Marcos Gilsanz, vecino de esta poblacion, representado con poder bastante por el Procurador D. Antonio de Llanos Estéban, en solicitud de que se le declarase pobre para litigar con Juan Llorente Herrero, vecino del lugar de Valverde el Majano de este mismo partido en espediente ejecutivo que contra él tiene pendiente sobre pago de la suma de ochocientas setenta y cinco pesetas, que le adeuda procedentes de sustitucion en el servicio de las armas por su hijo Dionisio Llorente Berrocal, ha recaido la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis; visto por el Sr. D. Francisco de Zumàrraga, Juez de primera instancia de este partido el incidente promovido por Nicasio Marcos Gilsauz, vecino de esta poblacion, representado con poder bastante por el Procurador de este número D. Antonio de Llanos Estéban, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con Juan Llorente Herrero, vecino del lugar de Valverde el Majano de este mismo partido en espediente ejecutivo que contra él tiene pendiente sobre pago de la suma de ochocientas setenta y cinco pesetas que le adeuda procedente de sustitucion en el servicio de las armas por su hijo Dionisio Llorente Berrocal, segun escritura pública otorgada en esta ciudad el veinte y tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, en cuyo incidente ha sido parte el Sr. Promotor Fiscal y los estrados del Juzgado en rebeldía del demandado Juan Llorente.—Primer resultando que preparada ejecucion por el Procurador D. Antonio de Llanos à nombre de Nicasio Marcos Gilsanz contra Juan Llorente Herrero con escrito fecha diez y seis de Junio del año pasado de mil ochocientos setenta y tres en reclamacion de la espresada suma de las ochocientas setenta y cinco pesetas que le estaban adeudando por la sustitucion de su hijo Dionisio en el servicio militar en que pretendia el embargo preventivo de bienes de aquel ofreciendo prestar la fianza personal correspondiente á los efectos de la segunda parte del artículo nuevecientos treinta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, lo cual se estimó por providencia de catorce de Julio del mismo año, prestàndose dicha fianza por Isidro Sanz Izquierdo de esta vecindad en comparecencia del veinte y dos de dicho mes y en su vista por providencia de 21 del siguiente mes de Agosto se acordó expedir el correspondiente mandamiento con comision à Alguacil del Juzgado para el embargo preventivo solicitado de bienes del deudor de cuenta y riesgo de la parte actora, realizándose el 23 del mismo mes y solicitándose por escrito de veinte y cinco con que fué presentado el mandamiento y sus diligencias que se libraren mandamientos duplicados al Sr. Registrador de la propiedad para la anotacion preventiva de dicho embargo y compulsoria al Notario de esta capital y distrito D. Miguel Gomez, con objeto de que estendiera con citacion contraria testimonio segunda copia de la escritura de sustitucion referida á que se defirió por providencia del dia veinte y seis, espidiéndose dicho mandamiento y compulsorio; fueron presentados con escrito de fecha nueve de Setiembre del espresado año pretendiendo la notificacion del embargo preventivo y que se despachase ejecucion contra los bienes del mencionado Juan Llorente por la cantidad indicada, réditos al seis por ciento desde que se constituyó en mora, costas causadas y que se causasen, á que se accedió por auto del siguiente dia librandose el conducente despacho, que se presentò evacuado y el mandamiento espedido al Sr. Registrador de la propiedad con escrito de veinte y siete de Octubre del propio año, solicitando la continuacion del espediente ejecutivo por los trámites del juicio civil ordinario produciendo en lo principal el correspondiente interrogatorio para examinar á su tenor al demandado Juan Llorente Herrero y à Calizto Cecilia vecino de Carbonero de Ahusin y pretendiendo en otrosí su defensa en concepto de pobre, à cuyo escrito se proveyó en veinte y nueve de Octubre en cuanto á lo principal acordar á su tiempo lo procedente y respecto á dicho otrosí se confirió traslado por seis dias á la parte de Juan Llorente para el incidente de pobreza.—Segundo resultando que recibida la oportuna informacion y examinados los testigos Don Mariano Barrio Cruz, Mateo Velasco y Velasco y Crisógono Tapia Casares, mayores de edad, casados y vecinos de esta ciudad, han manifestado unànimente que el demandante Nicasio Marcos Gilsanz, no posee bienes, rentas ni pension alguna y que sin industria ni comercio se sostiene solo de un jornal eventual.—Primer considerando por tanto que Nicasio Màrcos Gilsanz se halla comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil.—Fallo que debo declarar y declaro al repetido Nicasio Màrcos pobre para litigar con los beneficios del artículo ciento ochenta y uno de la ley de enjuiciamiento civil.

—Asi por esta mi sentencia que mediante la rebeldía del demandado Juan Llorente Herrero se publicara en el Boletin oficial de esta provincia, definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—Francisco de Zumarraga.

Pronunciamiento. En la ciudad de Segovia á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis; el Sr. D. Francisco de Zumarraga, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública por ante mi el Escribano, dió, pronunció y firmó de su puño la sentencia que antecede á cuyo acto fueron testigos D. Miguel Gomez Martin y Anastasio Martin Pablos de esta vecindad, de lo que doy fé. —Gabriel Leonor Menendez.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado á los fines consiguientes y con la rescision necesaria pongo el presente que signo y firmo en Segovia á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis. —Gabriel Leonor Menendez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Celestino Perez Conejero, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Doy fé: Que en la demanda que se sigue en este Juzgado á instancia de Antonio Gonzalez Rodriguez, vecino de Zamarramala, ha recaido la sentencia y pronunciamiento cuyo tenor es el siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis: el Sr. don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de la misma y su partido en los autos entre partes de la una Antonio Gonzalez Rodriguez, vecino de Zamarramala, demandante su Procurador D. José Sancho Pulido, y de la otra Miguel Mateo Sanz, y Fèlix Pascual, vecinos el primero de dicho pueblo, y el segundo de esta ciudad como testamentario equel de los finados Agapito Herranz y su esposa Gabriela Mateo Sanz, y este como marido de Felipa Herranz Mateo, una de las cinco hijas y herederas de el Agapito y Gabriela, sobre pago de mil trescientas sesenta y ocho pesetas, cuatro cèntimes equivalentes à cinco mil cuatrocientas setenta y tres reales seis cèntimos.

Primero. Resultando que por Antonio Gonzalez Rodriguez, y en su nombre el Procurador D. José Sancho Pulido, se promovió en tres de Abril último, demanda contra Miguel Mateo Sanz, como testamentario in solidum de Agapito Herranz y Gabriela Mateo Sanz, su mujer, y contra Antonia, Juana, Felipa y Càndida Herranz Mateo, como hijas y herederas de los citados Agapito y Gabriela, y en su nombre contra sus respectivos maridos Castor Gonzalez, Rafael Garcia, Fèlix Pascual y Julian Marinas, vecinos respectivamente el primero de Zamarramala, los dos segundos de esta ciudad, y el último del pueblo de Ontoria, en reclamacion de mil trescientos sesenta y ocho pesetas cuatro céntimos, ó sean cinco mil cuatrocientas setenta y tres reales seis cèntimos, que los citados Agapito Herranz, y Gabriela Mateos, adeudaban al demandante su hijo politico, como resultado de la cuenta que acompañaba y obra fólios uno al cuatro, procedentes de carnes, metàlico y otros efectos que facilitò en vida á dichos sus suegros desde los años mil ochocientos sesenta y cinco al mil ochocientos setenta y cuatro, segun liquidacion de diaba cuenta, al final de la cual fólio cuatro, manifestò bajo su firma la conformidad el hoy finado Agapito Herranz, esponiendo que el testamentario Miguel Mateo, habia reconocido en el acto del juicio de conciliacion que con él celebró, cuya certificacion ocupa el fólio cinco, la legitimidad de la deuda, manifestando no podia satisfacerla hasta que se terminára la testamentaría pendiente, lo cual no era motivo para suspender el pago de la espresada cantidad, de de la que habria de deducirse la quinta parte correspondiente á la mujer del mismo demandante por ser una de las cinco hijas y herederas de los causantes Agapito Herraaz y Gabriela Mateo.

Segundo. Resultando que celebrado por el demandante el acto de conciliacion con los espresados Castor Gonzalez, Rafael Tabar Garcia, Félix Pascual y Julian Marinas, como maridos respectivamente de Antónia, Juana Felipa y Cándida Herranz, no hubo conformidad entre estos y aquel conferido traslado á los mismos y testamentarios Miguel Mateo, de la demanda contra todos interpuesta en los conceptos espresados, fueron declarados rebeldes á instancia del demandante, por no haber comparecido á contestarla, en cuyo estado presentaron los citados Julian Marinas, Rafael Tobar y Castor Gonzalez, en el mismo concepto en que se los demandaba, el escrito (de conformidad) de primero de Junio, folios cuarenta y cinco y cuarenta y seis, manifestando que reconociendo como legítima la deuda reclamada por Gonzalez, estaban prontos à satisfacerla la parte proporcional que en la misma correspondiese á sus respectivas consortes, y en tal supuesto, solicitaron se suspendiese contra ellos todo procedimiento judicial.

Tercero. Resultando que ratificados Gonzalez, Tobar y Marinas, fólios cuarenta y siete y cuarenta y ocho, en el escrito mencionado, y dado vista de la manifestacion de estos al demandante Gonzalez, estuvo conforme en desistir ò retirar su demanda respecto á aquellos tres demandados, atendida su conformidad ó allanamiento al pago de la parte proporcional que les correspondiera en la cantidad reclamada insistiendo en que se sustanciará contra Félix Pascual, como marido de la otra heredera Felipa Herranz, y el testamentario Miguel Mateo, como así se ha realizado, y en su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado.

Cuarto. Resultando que recibido el pleito à pruebas, aparece del dicho conforme de los tres testigos Braulio y Venancio Rincon Luengo y Pedro Gomez Gonzalez, fólios sesenta y dos vuelto, sesenta y cuatro y sesenta y cinco, que el demandante entregó á sus suegros Agapito Herranz y Gabriela Mateo, ojas de tocino y carnes en diferentes ocasiones, con cuyo motivo se habian cruzado interés entre unos y otro, y si bien no presenciaron el acto de haber privado el Herranz, su conformidad al final de la cuenta fòlios primero al cuatro, creian que la firma que de dicho nombre y apellido se vé al pié de la nota y cuenta fólio cuatro citado, se parecia á la que usaba el referido Herranz, de quien el primer testigo dice le parecia ser, inclinàndose el perito calígrafo don Jacinto Martin, á creer que la espresada firma habia sido escrita por la misma mano que las indiitadas de Agapito Herranz, que le sirvieron de tipo de comparacion à instancia de la parte demandante por mas que encontrara algunas diferencias en algunas letras y en la rúbrica segun que así lo declara, folios sesenta y siete vuelto, al sesenta y nueve.

Quinto. Resultando que el demandante despues de alegar con vista de pruebas en su escrito fólio ochenta y tres, cuanto creyó conveniente, concluyó con solicitar se obligase al albaceadgo de Agapito Herranz y Gabriela Mateo, á incluir el crédito de cinco mil cuatrocientos setenta y tres reales seis céntimos contra el caudal yacente al fallecimiento de aquellos, y se condenara al otro demandado Félix Pascual como marido de Felipa Herranz, al pago de la quinta parte de dicho crédito como uno de los cinco únicos herederos de los deudores, con imposicion de costas á los demandados rebeldes.

Primero. Considerando que ya se atienda á que el testamentario de los finados Agapito Herranz y Gabriela Mateo, Miguel Mateo Sanz, reconoció en el acto de conciliacion celebrado con el demandante, la legitimidad de la deuda por este reclamada esponiendo sin embargo no haber posibilidad de satisfacerla hasta que se formalizara la testamentaría á bienes de aquellos que est ba pendiente; ya à que tres de los demandados, se allanaron despues de emplazados con la demanda, á satisfacer la parte proporcional que como tres de los cinco hijos y herederos de los deudores les correspondiese, reconociendo lègitima la deuda por lo que desistió de su reclamacion contra aquellos el demandante; ya à que los testigos de la prueba de esta, han manifestado haber él mismo facilitado á sus suegros los citados Herranz y su mujer, tocinos y carnes mediando entre estos y aquel cuenta con tal motivo, pareciéndoles que la firma de Agapito Herranz y en que se dice por este su conformidad con la cuenta y liquidacion del demandante, era parecida à la que aquel acostumbraba á poner; y ya por último à que el perito calígrafo que la ha reconocido y confrontado con otras indubitadas de Herranz, se incluia à creer que han sido escritas por una misma mano, es y debe tenerse por cierta y legìtima cuya reclamacion es objete del presente litigio.

Segundo. Considerando que implícitamente han venido à reconocerlo así tanto el albacea de los causantes Herranz y su mujer como el marido de la otra heredera de estos, único que si bien no han reconocido espresamente la legitimidad del crèdito reclamado, tampoco se ha presentado en autos á impugnarlos siguiéndose estos con tal motivo en su rebeldía al no mostrarse parte en esta lítis.

Tercero. Considerando que habièndose prestado el albacea Miguel Meteo á reconocer la legitimidad del crédito reclamado esponiendo en el acto de conciliacion la imposibilidad de satisfacerlo hasta la terminacion de la testamentaria qua estaba pendiente, no hay motivo para habersele de imponer las costas de este pleito.

Fallo: Que declarando como declaro haber probado el demandante Antonio Gonzalez Rodriguez, su accion y demanda sin que por los demandados se haya hecho impugnacion alguna, antes bien tres de ellos se allanaron al pago de la parte proporcional reconociendo la legitimidad del crédito reclamado como así lo hizo el albacea tambien demandado en el acto de conciliacion, debo declarar y declaro legítimo el referido crédito de los cinco mil cuatrocientos setenta y tres reales seis céntimos, ó sean mil trescientas sesenta y ocho pesetas veinte y seis y medio cèntimos en favor del Antonio Gonzalez y contra sus suegros Agapito Herran y Gabriela Mateo, y por su fallecimiento contra sus cuatro hijas y herederas Antonia, Juana, Felipa y Cándida Herranz Mateo, mandando en su consecuencia se incluya aquel crédito en la testamentaria á bienes de los finados Herranz y su mujer, condenando á Félix Pascual en el concepto de marido de Felipa Herranz al pago de mil noventa y cuatro reales sesenta y un céntimos, quinta parte de dicho crédito.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, con imposicion de tres cuartas partes de costas al demandado Fèlix Pascual con escepcion de las correspondientes á Castór Gonzalez, Rafael Tobar y Julian Marinas hasta el allanamiento de estos y diligencias subsiguientes folio cincuenta y cuatro que serán de cuenta de los mismos, sin hacer espresa condenacion de las costas restantes, y que ademas de notificarse en estrados y publicarse por edictos, se insertará en el Boletin oficial de esta provincia conforme à lo dispuesto en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil por la rebeldía de los demandados, lo pronuncio, mando y firmo.— Francisco de Zumárraga.

Pronunciamiento. En la ciudad de Segovia à catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis, el Sr. D. Francisco de Zumàrraga, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando audiencia pública, diò, pronunciò y firmó de su puño y letra la sentencia que antecede, siendo testigos D. Antonio Leonor y Anastasio Martin de Pablos de esta vecindad, doy fé.—Ante mi: Celestino Perez Conejero.

La sentencia y publicacion insertas concuerdan con sus originales obrantes en los autos de su razon à que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en estas siete hojas del sello décimo, en Segovia á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Celestino Perez Conejero.

ANUNCIO.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA,

por el Doctor D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Esta obra única de su clase, es una exposicion histórico-crítica y legal completa de aquel importante servicio administrativo que tan honrosos precedentes tiene en España. Consta de seis libros con utilísimos apéndices algunos de documentos inéditos, y dos tomos en 4.° con mas de 1300 páginas de esmerada impresion.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en las principales librerias y en el domicilio del autor, Travesia de la parada, 10, 3. , Madrid.

Imp. de la V. de Alba y Santiuste.